



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00261-00

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ.**
Accionado: **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** identificado con CC No. 17.021.059 en contra de **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H** administrado por **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó, que elevó el día 13 de febrero de 2023 ante la administradora del **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H** derecho de petición, solicitando “*certificación o constancia del grado de honradez, conducta y situación de carácter disciplinario, de los edificios donde ha laborado*”. Edificio TIAN y Edificio Multifamiliar Planeta. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta de la administradora del Conjunto Accionado.

Por lo anterior solicita que se le ordene a la administradora del conjunto accionado dar respuesta de fondo a la petición del 13 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- EDIFICIO LOS MOLINOS P.H, a través de su representante legal, **Andrea Fernanda Isabel Suarez Pradilla**, manifestó a través de memorial visto a (pdf 07) del expediente que el ciudadano accionante interpuso un derecho de petición solicitando una rendición exhaustiva de cuentas de su mandato como administradora en el Edificio los Molinos P.H. Así mismo indicó que el derecho de petición fue radicado el día 02 de febrero de 2023, por lo que, para la fecha de presentación de esta acción de tutela, los términos para dar respuesta aún no se encontraban vencidos.

Aclaró, además, que el accionante ha recibido oportunamente los Estados financieros año tras año, teniendo en cuenta que para el desarrollo de cada reunión de la asamblea general de propietarios la administradora los envía e informa que de requerirse la revisión y verificación de algún documento podrá solicitarlo apoyado en el Derecho de inspección. Indicó, que nunca se ha desconocido que el accionante puede hacer la revisión in situ. De igual forma el accionante, solicitó la misma información en el año 2019 en una “rendición de cuentas” desconociendo que para esto debe iniciar un proceso declarativo.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, enfatiza en que estas no están llamadas a prosperar, habida cuenta que el accionante invoca como petición principal que se ampare su derecho

fundamental de petición, aun cuando ha recibido la información de primera mano de su parte año tras año. En cuanto a la rendición de cuentas que pretende el accionante del periodo de administración a cargo de la actual administradora del conjunto accionado, destaca esta, que este es un tema que va ser objeto de debate en la próxima asamblea general de copropietarios, por lo tanto, estando a menos de 5 días de dicha reunión, alude que resulta desgastante e innecesario rendir un doble informe de la gestión, máxime cuando esta no es la vía para formular una demanda de rendición de cuentas.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición del ciudadano accionante fue vulnerado por la P.H Edificio los Molino, por el hecho de que este no le dio respuesta dentro del término de ley a su petición del 13 de febrero de 2023, aun cuando no se acreditó, que la accionada hubiere recibido de efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerados por la propiedad accionada EDIFICIO LOS MOLINOS P.H debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 13 de febrero de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela, el accionante solicitó a la administradora del EDIFICIO LOS MOLINOS P.H, *“certificación o constancia del grado de honradez, conducta y situación de carácter disciplinario, de los edificios donde ha laborado”*, Edificio TIAN y Edificio Multifamiliar Planeta.

3.- En efecto, en respuesta ofrecida por la administradora de la propiedad accionada (pdf 07), esta hizo referencia a otras peticiones de rendiciones de cuentas que en el pasado respondió al accionante, e hizo alusión a otra petición con fecha de radicación del 02 de marzo de 2023 igualmente referente a rendición de cuentas durante su periodo legal, la cual está pendiente por resolver, pues según sus cuentas, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el término para contestar aún no estaba vencido. No obstante, en su respuesta al requerimiento de este Despacho, no hace ninguna referencia a la petición que es objeto de esta acción de tutela, esto es, a la petición del 13 de febrero de 2023.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la propiedad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02) ante la accionada, adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o enviado al correo de la propiedad convocada para recibir notificaciones. De ahí que al no poderse determinar con claridad que el accionante haya efectivamente requerido a la

accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** identificado con CC No. 17.021.059, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.